



Trujillo, 18 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El escrito con registro N° OTD00020230141448 suscrito por el señor Ivan Alberto Reyes López, de fecha 23 de junio del 2023, que contiene la queja administrativa por negligencia en el cumplimiento de funciones de la Sub gerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, Katherine Liz Alfaro Gutiérrez y otras personas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020230141448, de fecha 23 de junio del presente año, el señor Iván Alberto Reyes López, presenta escrito con asunto denominado queja administrativa por negligencia en el cumplimiento de funciones de la Sub gerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, Katherine Liz Alfaro Gutiérrez y otras personas que resulten responsables, respecto a : solicitud de nulidad de la Constancia (ROSSP) de fecha 04.05.2023, que fue emitida a pedido del administrado Tomás Enrique Felipe Obando; respecto al comunicado de Cambio de Junta Directiva, periodo 2023 – 2024, vigencia 27 de marzo del 2023 al 26 de marzo del 2024, del Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de Trujillo – SUDUNT., la cual mediante Resolución Sub Gerencial N° 000091-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, fecha 20 de junio del 2023, fue DECLARADA IMPROCEDENTE.

Que, conforme lo establecido en el artículo 169 del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la queja por defecto de tramitación, precisa en su numeral 169.1 que *"en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"* (Subrayado es nuestro)

Que, al revisar la queja realizada por el señor Iván Alberto Reyes López, se procedió a correr traslado mediante PROVEÍDO N° 001120-2023-GRLL-GGR-GRTPE, a la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, para que la trabajadora Katherine Liz Alfaro Gutiérrez en su calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, pueda realizar su descargo, el cual a través del INFORME N°000023-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC manifiesta lo siguiente: " (...) Que, en la Resolución Sub Gerencial N° 000091-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC se expuso los fundamentos por las cuales se declara improcedente la solicitud de nulidad del ciudadano REYES LOPEZ IVAN ALBERTO; máxime cuando la personas mencionada, **no impugnó el acto administrativo que reconoció a la Junta Directiva actual**; muy por lo contrario, **solicitó la Nulidad de la Constancia ROSSP, la cual cabe mencionar que es generada de manera automática a pedido de parte; es decir, no es uno de los procedimientos administrativos que amerite calificación previa y cumplimiento de requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad. Por ende, esta constancia no es un acto administrativo que ponga fin a la instancia, para ser susceptible de una impugnación, tal como lo provee el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°**



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS. Siendo el caso que, en principio la solicitud de nulidad no estaba dirigida a un acto administrativo; sino más bien, como ya se ha hecho mención en los párrafos precedentes, a una constancia que es generada de manera automática a pedido de parte.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina¹ señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada.

Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, solicitud y otros que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina precisa que: "resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...);





Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos".

Que, de la revisión de los actuados, sobre la queja interpuesta en contra de la trabajadora Katherine Liz Alfaro Gutiérrez de la GRTPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, recaído sobre el escrito con registro N° OTD00020230141448 sobre queja por negligencia en el cumplimiento de sus funciones a la encargada GRTPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS y otras personas que resulten responsables, siendo el caso que mediante Resolución Sub Gerencial N° 000091-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, fecha 20 de junio del 2023, se DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad interpuesto por el señor IVAN REYES LOPEZ, identificado con DNI N° 17898446, a través del escrito con registro N° OTD00020230117938, de fecha 25.05.2023; contra la Constancia (ROSSP) de fecha 04.05.2023.

Asimismo, en relación con la naturaleza de la queja, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que: "Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)".

En tal sentido, teniendo en consideración que no se presentó oportunamente ningún recurso impugnatorio en contra del Auto Directoral N° 000058-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NRCRG de fecha 10 de abril del 2023 que reconoció a la Junta Directiva actual mediante el cual se verifico que se cumplió con los requisitos y presentación de documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad, teniendo presente el numeral 33.1 del Artículo 33° del D.S. N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Procedimiento de Aprobación Automática., no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al no existir nada pendiente por resolver, toda vez que en principio la solicitud de nulidad no estaba dirigida a un acto administrativo; sino más bien, a una constancia que es generada de manera automática a pedido de parte. Es así que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución. Por lo expuesto, se verifica que la trabajadora Katherine Liz Alfaro Gutiérrez en su calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos no ha incurrido en la comisión de los hechos materia de queja, ni ha vulnerado derechos fundamentales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la Queja por negligencia en el cumplimiento de sus funciones a la encargada GRTPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS y otras personas que resulten responsables, interpuesta por Iván Alberto Reyes López, en contra de Katherine Liz Alfaro Gutiérrez en su calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución la presente resolución al señor Ivan Alberto Reyes López con DNI N° 17898446 con correo electrónico ivan21952@hotmail.com

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

